**Calificación de contingencia:** La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al llamamiento en garantía promovido por el asegurado Centro Comercial Unicentro Cali.

Debe decirse que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/9716, presta cobertura temporal, y material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda. Frente a la cobertura temporal la misma fue pactada en modalidad ocurrencia, y los hechos tuvieron lugar el 28 de noviembre de 2012, esto es dentro de la vigencia, la cual inició el día 14 de octubre de 2011 al 15 de diciembre de 2012. Igualmente presta cobertura material por cuanto la póliza cubre los perjuicios que se le cause al asegurado con motivo a la responsabilidad civil extracontractual en que incurra.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad civil del asegurado, y de la compañía aseguradora, debe indicarse que está demostrado que la caída de la señora Fanny ocurrió por causas imputables a Centro Comercial Unicentro por cuanto: (i) La señora Fanny efectivamente se encontraba el día de los hechos en el centro comercial, (ii) De las imágenes aportadas al plenario se permite concluir que si bien había señalización en el lugar de los hechos, esta no se encontraba cumpliendo la función de advertir la existencia de desniveles en el suelo como medida de prevención para los visitantes(iii) En el expediente obra el reporte para reclamos por siniestros que se realizó al centro comercial el día de los hechos donde se deja claro que la señora Fanny tropezó con una pileta y cayó a dentro de la plazoleta, (iv) El diagnostico de fractura de omoplato es concordante con los hechos descritos en la demanda, (v) En la contestación de la demanda presentada por el Centro Comercial no existen elementos probatorios que permitan probar una eximente de responsabilidad. Pese a lo anterior, debe indicarse que no es posible imponer obligación alguna a la compañía frente a los perjuicios que reclama la víctima al asegurado, toda vez que operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en virtud del artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, en tanto que, la señora Fanny le formuló reclamación al asegurado mediante la conciliación pre judicial tramitada ante el centro de conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali que tuvo lugar el 16 de mayo de 2014 y la presentación del llamamiento en garantía ocurrió el 31 de enero 2024, de tal suerte, que se encuentra prescrita la acción en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en tanto no se ejerció la acción por parte de Unicentro dentro de los dos años siguientes al reclamo que le formuló la víctima.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Ahora bien, es necesario indicar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/9716 opera en exceso de la póliza todo riesgo de construcción NO. 1501211006736 emitida por Mapfre Seguros S.A., la cual cuenta con un valor asegurado de $36.933.480.416,00, por lo que es claro, que en un remoto evento donde prosperen las pretensiones de la demandante y se condene a las llamadas en garantía, el valor de la sentencia será absorbido por la cobertura otorgada por esta póliza, por lo cual, no es posible que CHUBB Seguros Colombia S.A. realice pago alguno respecto de este caso.

**Liquidación:** Se precisa que el riesgo de exposición de la compañía es cero debido a la calificación de la contingencia, sin embargo para efectos de la liquidación de perjuicios se estima en la suma de $12.937.363

Daño moral: Se calcula este perjuicio en $9.500.000.

Frente a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que, si bien la misma se encuentra deferida al “*arbitrium judicis*”, de conformidad con la documentación adosada en el plenario es posible evidenciar que la señora Fanny Montenegro fue diagnostica con fractura de omoplato y se le fue otorgada una incapacidad médica de 15 días.  Por lo cual, tomando en cuenta que la incapacidad acreditada en el plenario corresponde a 15 días, para la liquidación del presente perjuicio se tuvo en cuenta a prorrata la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC5686-2018, dentro del cual se concedió el pago de $10.500.000 para pasajeros de un bus que presentaron lesiones que generaron 35 días de incapacidad médica.

Daño a la vida de relación: $0,

En los términos de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 05 de agosto de 2014 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, no se reconocerá este perjuicio, ya que, la demandante lesionada no sufrió perturbaciones físicas permanentes que puedan dar lugar una alteración psicofísica que le impida o le dificulte gozar de las actividades rutinarias y por ende, no hay un daño a la vida en relación.

Lucro Cesante Consolidado: Se calcula este perjuicio en $542.863.

El presente perjuicio es liquidado con base en el salario mínimo del día de los hechos, sin reconocer factor prestacional, dado que no fue acreditado por la parte demandante algún contrato laboral, es de mencionar que si bien la señora Fanny al tener 77 años a la fecha del incidente no se encontraba en edad productiva, debe indicarse que esta no se referencia como pensionada en el RUAF y en los términos de la sentencia SC506 de 2022 se presume el ingreso con el salario mínimo, por lo cual se liquida del siguiente modo:

(566.700/ 30 \* 15 días)= $283.350

Indexado: $542.863

Daño Emergente: $2.894.500.

Al respecto de este perjuicio debe ser claro que, de conformidad con lo establecido con la Corte Suprema de Justicia en concordancia con el Código Civil en su artículo 164 esta tipología de perjuicios debe ser probada de forma clara, aportando las pruebas que lo acrediten y además que presenten relación directamente los hechos presentados en la demanda, por lo cual se reconoce los siguientes:

* Factura No. 066122 por el valor de $700.000
* Factura No. 7063 por el valor de $50.000
* Factura No. 105-103 por el valor de $44.500

Así mismo se reconoce las obrantes en las cuentas de cobro que se refieren a continuación, por considerarse que podrán ser ratificadas dentro del proceso judicial, al tratarse de sesiones de fisioterapia:

* Cuenta de Cobro emitida por Isabel Cristina Lucero por el valor de $700.000
* Cuenta de Cobro emitida por Isabel Cristina Lucero por el valor de $1.400.000

DEDUCIBLES: la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/9716 no tiene deducible .